

Republica De Colombia



**Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Candelaria (Valle)**

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **026** de febrero 24 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No **0278**
Radicación: 76-130-40-89-001-**2022-00588-00**
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MENOR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT, 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado: Dr. SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, CC. 1.144.198.89
santiago.buitrao@cobranzasbeta.com.co
Demandado: **OSCAR ALIRIO PEREZ CERON**, con C.C. **1.673.3101**
Ciudad y fecha Candelaria, (V.) febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de mínima cuantía instaurada a través de Apoderado Judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con NIT 860.034.313-7 en contra de **OSCAR ALIRIO PEREZ CERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.673.3101, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar se adoptaron medidas que fueron establecidas con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con NIT 860.034.313-7 en contra de **OSCAR ALIRIO**

PEREZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.673.3101 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05701016004179922

1. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE (\$39.274.567) MCTE** por concepto del saldo insoluto de la obligación que consta en el pagare No. 05701016004179922.
 - 1.1. Por la suma de (\$3.030.953) **TRES MILLONES TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MCTE** por concepto de interés de plazo causados y no pagados desde el día 20 de mayo de 2022 hasta el 20 de noviembre de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la demanda, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar en este trámite a el Doctor **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.144.198.89** y Tarjeta Profesional No. **374.650** del C.S.J., **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXTO: DECRETASE el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-217130** cuyo predio se encuentra ubicado en la CALLE 20A #13-A-08 CASA I-19 MZNA. E-16- URBANIZACIÓN CIUDADELA VICTORIA: CGTO VILLA GORGONA, debiendo librarse oficio ante la Oficina de registro de Instrumentos Público de Palmira, Valle.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CPRMC.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f5956f13b021dd2126ede8c889ecde6058fbc11ed398b6dfa85ff49e76515c**

Documento generado en 22/02/2023 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>